



Expediente: PAOT-2021-1980-SPA-1546

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4359-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1980-SPA-1546** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) las emisiones de ruido generados por el restaurante "Akarbón", mismo que se genera principalmente los días jueves, viernes, sábados y eventualmente los domingos. Por último informó que el ruido se presenta entre las 17 y las 23 horas aproximadamente (...) Regularmente de lunes a miércoles al abrir y acomodar ponen música con un volumen muy alto y al terminar el día suelen terminarlo igual (...) Los jueves suelen llevar una persona que toca la guitarra y canta y nuevamente el volumen es alto. Viernes y sábados por ahí de las 6 de la tarde empiezan con la música a volumen alto y en ocasiones ponen karaoke (...) También venden cerveza y no sé si cuenten con los permisos para ello (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Cardiólogos, número 242, colonia Magdalena Atlazolpa, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto al legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "Akarbón" ubicado en calle Cardiólogos, número 242, colonia Magdalena Atlazolpa, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-1980-SPA-1546

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4359-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En relación al legal funcionamiento, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; no obstante, no fue posible realizar dicho estudio, toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado; asimismo, la referida persona denunciante manifestó que desde hace tres semanas el establecimiento no había generado ruido.

Ahora bien, por lo que respecta al legal funcionamiento, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si en esa Dirección se encuentra registro, Aviso y/o Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, tramitados para el establecimiento mercantil denominado "Akarbon", con domicilio en calle Cardiólogos, número 242, colonia Magdalena Atlazolpa, caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental por parte del establecimiento mercantil denominado "Akarbon", ubicado en calle Cardiólogos, número 242, colonia Magdalena Atlazolpa, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior, debido a que, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.
- Se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si se encuentra registro, Aviso y/o Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, tramitados para el establecimiento mercantil objeto de denuncia, en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1980-SPA-1546

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4359-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS